



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO:  
CONCERTADO

NUMERO 11

Viernes 15 de Enero

AÑO DE 1943

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 9, correspondiente al día 9 de Enero de 1943, se publican las siguientes órdenes:

### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 2 de Enero de 1943 por la que se dictan normas para aplicar la elevación del tipo tributario de los alcoholes no vínicos, de la Contribución de Usos y Consumos, acordada por la Ley de 31 de Diciembre de 1942.

Ilmos. Sres.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1942 introduciendo reformas en la Contribución de Usos y Consumos, y en virtud de la autorización concedida en el artículo 17 del mismo texto legal,

Es e Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En la fabricación e importación de los alcoholes no vínicos que se efectúe a partir de 1.º de Enero actual se liquidará el impuesto a razón de trescientas pesetas hectólitro.

2.º Quedarán afectadas por la elevación acordada de doscientas veinticinco pesetas a trescientas pesetas el hectólitro, las cantidades de alcoholes industriales que figuren como existencias, tanto en las fábricas como en los depósitos debidamente autorizados, que no hayan sido objeto de liquidación en 31 de Diciembre, a cuyo efecto los Inspectores regionales de este Impuesto darán las órdenes oportunas a los Interventores de las fábricas y depósitos a fin de que se haga constar en acta la existencia de los alcoholes de que se trata que figuren en dichas fábricas y depósitos en la fecha últimamente citada, cuya acta será remitida a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos a los efectos procedentes.

3.º Dispuesto por el apartado b) del artículo 3.º de la referida Ley que en caso de pérdida por fuerza mayor comprobada reglamentariamente de los alcoholes industriales, satisfarán los fabricantes de los mismos por el alcohol destruido una cuota igual al impuesto que satisfacen los alcoholes vínicos, queda subsistente en los casos de destrucción de alcoholes impuros o cabezas y colas, lo dispuesto sobre el particular por la Real Orden

de este Ministerio de 27 de Junio de 1929.

4.º Restablecido el régimen especial que disfrutaban los aguardientes denominados «Holandas» en el apartado c) del mismo artículo 3.º de la mencionada Ley, el impuesto se liquidará a razón de ochenta y seis pesetas el hectólitro, debiendo ajustarse la producción de los mismos para su elaboración a las reglas que determina la Real Orden de 12 de Septiembre de 1930. Estas «Holandas» sólo podrán emplearse en la fabricación de «brandy», considerándose como defraudación el empleo de las mismas en usos distintos, y sirviendo de base para la penalidad, la diferencia de derechos entre los fijados para las repetidas «Holandas» y los correspondientes al alcohol vínico.

Madrid, 2 de Enero de 1943.—  
BENJUMEA BURIN.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos y de Aduanas.

93

ORDEN de 2 de Enero de 1943 por la que se dan normas para la aplicación del impuesto de Consumos de Lujo, de la Contribución de Usos y Consumos a los Tabacos de todas clases.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12.º y 14.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien comunicar a VV. II. lo siguiente:

1.º Se eleva el actual impuesto del veinte por ciento con que grava el impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «Subsidio») de la Contribución de Usos y Consumos las labores de tabaco de todas clases, al treinta por ciento en las labores Peninsulares y de Canarias, y al cincuenta por ciento en las labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa (tabaco rubio, de Habana, etc.).

2.º Esta elevación del impuesto empezará a regir para todos los suministros que efectúen a partir de 1.º del mes de Enero corriente, las representaciones u oficinas destinadas por la Compañía Arrendataria de Tabacos para el abastecimiento de las expendedorías.

3.º Las expendedorías de Tabacos fijarán en sitio visible una nota autorizada con los precios de las distintas labores, el importe del impuesto y el total a percibir del consumidor. Si en la aplicación del impuesto

se produjeran fracciones inferiores a cinco céntimos, se redondearán por exceso a beneficio de la imposición.

4.º La liquidación e ingreso del impuesto se efectuará mensualmente en las Delegaciones de Hacienda provinciales en la misma forma que lo vienen efectuando en la actualidad.

Madrid, 2 de Enero de 1943.—  
BENJUMEA BURIN

Ilmos. Sres. Director General de la Contribución de Usos y Consumos y Representante del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Tabacos.

ORDEN de 4 de Enero de 1943 por la que se fijan normas para la aplicación del nuevo tipo de tributación del impuesto sobre la cerveza de la Contribución de Usos y Consumos, acordado por la Ley de 31 de Diciembre de 1942.

Ilmos. Sres.: En virtud de la autorización concedida por el artículo 17 de la Ley de 31 de Diciembre último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día uno del actual, reformando la Contribución de Usos y Consumos,

Este Ministerio se ha servido disponer, para la debida ejecución de lo prevenido en el texto legal citado, lo siguiente:

1.º Elevado a 40 pesetas hectólitro el impuesto de 25 pesetas que actualmente grava la cerveza, de conformidad, con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de referencia, y con arreglo a lo prevenido en dicho artículo, quedarán afectadas por dicha elevación de cuotas todas las cantidades de cerveza que se fabriquen o importen en lo sucesivo, así como las que figuren como existencia en las fábricas correspondientes y que no hayan sido objeto de liquidación en 31 de Diciembre último.

2.º A los efectos anteriormente indicados, los Inspectores regionales de Impuestos Especiales darán las órdenes oportunas a los Interventores de las fábricas de que se trata, a fin de que se haga constar en acta la existencia de cerveza que figure en las fábricas respectivas en 31 de Diciembre último, y cuya acta será remitida a esa Dirección General, a los efectos procedentes.

Madrid, 4 de Enero de 1943.—  
BENJUMEA BURIN.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos y de Aduanas.

95

ORDEN de 5 de Enero de 1943 por la que se señala el precio que habrá de regir para la liquidación del impuesto sobre la sal, de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: El aumento experimentado por el precio de la sal común desde que se fijó en 50 pesetas por tonelada, a efectos de la Contribución de Usos y Consumos, en la Orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del día 20), aconseja la revisión del mismo, a fin de aproximarle al promedio resultante actualmente en el mercado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 31 de Diciembre de 1942, y en el número tercero de la Orden ministerial de 18 de Febrero de 1941, citada, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A efectos de liquidación del impuesto sobre la sal común sin molturar, ya proceda de salinas marítimas o del interior, o esté contenida en disoluciones más o menos concentradas, que se empleen en procesos industriales, se estimará como precio de la tonelada el de sesenta y cinco pesetas, sobre el que girará el gravamen del cien por cien creado por el artículo 75 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940.

2.º Esta valoración se aplicará a todas las ventas efectuadas a partir de 1.º del mes actual, por los fabricantes o productores de este artículo, cualquiera que sea la fecha en que se haya contratado la operación.

Se tomará como fecha de la venta la que figure como facturación en la estación del ferrocarril, en el documento de embarque, o en la carta de porte facilitada por la empresa transportista.

La Inspección Técnica de este impuesto comprobará expresamente este extremo en la primera visita que gire.

Madrid, 5 de Enero de 1943.—  
BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

96

ORDEN de 7 de Enero de 1943 sobre la forma de tributación del Gas para usos distintos del alumbrado, gravado por la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7.º y 17.º de la Ley de 31 de



Diciembre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se reduce a medio céntimo de peseta por metro cúbico el impuesto que grava el Gas que se destina a usos distintos de alumbrado, con excepción del destino a consumo propio en fábricas y talleres, para fines de industriales, que continuará exento.

2.º Esta reducción se aplicará a todo el consumo de Gas que se efectúe a partir de 1.º de Enero de 1943 que se halle en la condición señalada en el apartado anterior, o bien desde la fecha de la primera lectura del contador que se lleve a cabo después de la citada fecha.

Madrid, 7 de Enero de 1943.—  
BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

97

## GOBIERNO CIVIL

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 85

Habiéndose presentado la epizootia de rabia porcina en el ganado existente en el término municipal de Viandar de la Vera, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población de Viandar de la Vera, señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, el citado casco de población, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: sacrificio de los animales rabiosos y secuestro de los sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, circulación de perros con bozal, vacunación obligatoria de los perros, secuestro de los gatos y sacrificio de los perros que circulen sin bozal y no sean vacunados.

Cáceres a 29 de Diciembre de 1942.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

142

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 86

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Plasencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el arrabal de El Salvador, de la población de Plasencia, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, el mencionado arrabal y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: sacrificio de animales rabiosos, y las que deben ponerse en práctica, circulación de perros con bozal, vacunación obligatoria de los perros, secuestro

de los gatos y sacrificio de los perros que circulen sin bozal y no sean vacunados.

Cáceres a 29 de Diciembre de 1942.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

143

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### 9.ª Zona de Recursos

#### MATANZAS FAMILIARES

Por haberlo acordado así la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda prorrogado hasta el día 10 del próximo mes de Febrero, el plazo para el sacrificio de cerdos con destino a matanzas familiares.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Salamanca a 7 de Enero de 1943.—El Comisario de Recursos, José Centeno.

133

### Jefatura Provincial de Sanidad

#### CIRCULAR

De acuerdo con las disposiciones de la Dirección General de Sanidad convocando concurso libre de antigüedad o de prelación en el escalafón del Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de fecha 24 de Diciembre pasado, como asimismo el artículo octavo del Reglamento del citado Cuerpo y el artículo tercero de la Orden Ministerial de fecha 6 de Diciembre de 1935, esta Jefatura provincial de Sanidad declara abierto un cursillo de traslado para que aquellos Médicos de A. P. D. que quieran desempeñar un distrito distinto del que en la actualidad tienen asignado dentro del mismo Ayuntamiento a que pertenecen, presenten en esta Jefatura en el plazo máximo de cinco días, a partir de la inserción de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las correspondientes instancias solicitándolo. Es necesario que acompañe certificación de la Corporación Municipal a que pertenecen en aquellos casos en que el nombramiento haya sido otorgado por la Administración Municipal, haciendo constar fecha del mismo en propiedad y la de toma de posesión del distrito o zona que tengan a su cargo en la actualidad los peticionarios.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de los Médicos a quienes pudiera interesar, debiendo dar cuenta de esta circular los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de más de una titular en la que exista alguna vacante a los Médicos titulares propietarios por si éstos desean presentarse a este concursillo de traslado de distrito.

Cáceres a 13 de Enero de 1943.—El Jefe Provincial de Sanidad, Ernesto Juarez.

132

### Obras Públicas

#### Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

#### JEFATURA DE AGUAS

DON BUENAVENTURA DELGADO GREGORIO, vecino de Puerto de Béjar (Salamanca), solicita la ins-

cripción de un aprovechamiento de agua del río Jerte, en término municipal de Plasencia, al sitio «CERCA DO DE SAN MARCOS», con destino al riego, para lo cual acompaña una información posesoria aprobada por el Juzgado de Primera Instancia de dicho Plasencia.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, puedan presentar los que lo consideren necesario las reclamaciones que juzguen pertinentes en la Alcaldía de Plasencia y en esta Delegación, sita en Madrid, en la calle de Fortuny, número 4.

Madrid, 11 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Francisco Benavides.

(28 pts.)

116

#### JEFATURA DE AGUAS

LA EXCELENTISIMA SEÑORA DOÑA DOLORES SANCHEZ OCAÑA Y ACEDO RICO, CONDESA DE LA CAÑADA, solicita la inscripción de un aprovechamiento de agua del río Jerte, en término municipal de Plasencia, con destino al riego de una huerta cercada al sitio del «COLEGIO DEL RIO», de una superficie aproximada de tres hectáreas y veintituna áreas, para lo cual acompaña una información posesoria aprobada por el Juzgado de Primera Instancia de dicha ciudad.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, puedan presentar los que lo consideren necesario las reclamaciones que juzguen pertinentes en la Alcaldía de Plasencia y en esta Delegación, sita en Madrid, en la calle de Fortuny, número 4.

Madrid, 11 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Francisco Benavides.

(31'80 pts.)

117

#### JEFATURA DE AGUAS

DOÑA ISABEL SANCHEZ OCAÑA Y SILVA, vecina de Plasencia, solicita la inscripción de un aprovechamiento de agua del río Jerte, con destino al riego de dos huertas, al sitio de la Ribera del río Jerte, la una de dos hectáreas, veinticinco áreas y treinta y nueve centiáreas de cabida y la otra de una hectárea, veintiocho áreas y ochenta centiáreas, ambas en término municipal de dicha ciudad, para lo cual acompaña una información posesoria aprobada por el Juzgado de Primera Instancia de Plasencia.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, puedan presentar los que lo consideren necesario las reclamaciones que juzguen pertinentes en la Alcaldía de la tan repetida ciudad y en esta Delegación, sita en Madrid, en la calle de Fortuny, número 4.

Madrid, 11 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Francisco Benavides.

(34 60 pts.)

118

#### JEFATURA DE AGUAS

DOÑA MARIA DAVILA GARCIA, vecina de Abadía, en nombre y como madre de su hija menor de edad DOÑA MARIA DEL SOCORRO SILVA DAVILA, solicita la inscrip-

ción de un aprovechamiento de agua del río Jerte, en término municipal de Carcaboso, con destino al riego de una huerta de 15 hectáreas, en la finca de Valdeherrerros, de dicho término municipal, para lo cual acompaña una información posesoria aprobada por el Juzgado de Primera Instancia de Plasencia.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, puedan presentar los que lo consideren necesario, las reclamaciones que juzguen pertinentes en la Alcaldía de Carcaboso y en esta Delegación, sita en Madrid, en la calle de Fortuny, número 4.

Madrid, 11 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Francisco Benavides.

(30 60 pts.)

119

#### JEFATURA DE AGUAS

DOÑA MARIA DAVILA GARCIA, vecina de Abadía, en nombre y como madre de su hijo menor de edad DON JOSE LUIS SILVA DAVILA, solicita la inscripción de un aprovechamiento de agua del río Jerte, en término municipal de Aldehuela de Jerte, con destino al riego de un trozo de terreno de cuatro hectáreas, en la parte Sur de la finca titulada «LA MARQUESA CON SU AGREGADO», para lo cual acompaña una información posesoria aprobada por el Juzgado de Primera Instancia de Plasencia.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, puedan presentar los que lo consideren necesario, las reclamaciones que juzguen pertinentes en la Alcaldía de Aldehuela de Jerte y en esta Delegación, sita en la calle de Fortuny, número 4.

Madrid, 11 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Francisco Benavides.

(33'40 psts.)

120

### Servicio Agronómico Nacional

#### JEFATURA DE CACERES

#### CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», número 354, correspondiente al día 20 de Diciembre de 1942, se publica la siguiente orden:

#### Ministerio de Agricultura

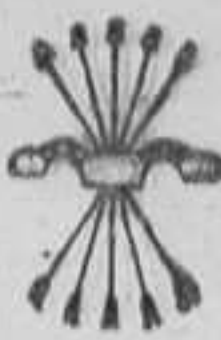
ORDEN de 16 de Diciembre de 1942, complementaria del Decreto sobre fabricación y comercio de insecticidas, criptogamicidas y material de aplicación.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el artículo 13 del Decreto de fecha 19 de Septiembre próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» de 23 de Octubre), que regula la fabricación y comercio de productos y material fitosanitario, he dispuesto lo siguiente:

Organización del Registro Oficial Central

Artículo 1.º El Registro Oficial Central de productos y material fitosanitario, comprenderá los siguientes grupos:

Grupo 1.º—Productos y materias primas directamente útiles por sus



principios activos y preparados especiales o específicos destinados a prevenir y combatir enfermedades y plagas de las plantas en cualquier etapa de su ciclo biológico, o los períodos de su conservación y transformación derivada. Este grupo se dividirá en las Secciones siguientes: a) Insecticidas; b) Criptogamicidas, y c) Desinfectantes en general.

Grupo 2.º—Productos de acción coadyuvante, clasificados atendiendo a su finalidad (adherentes, emulsionantes, mojantes, facilidad de suspensión, aumento de efecto útil por transformación, etc., etc.)

Grupo 3.º—Productos destinados al saneamiento de las tierras y preventivos de accidentes varios, incluyendo entre ellos los herbicidas; los desinfectantes del terreno; los utilizados para la limpieza y protección de frutos y productos agrícolas, a fin de evitar en ellos alteraciones en período de conservación; los aplicados para defensa contra heladas y otros accidentes meteorológicos, y cuantos por su acción contribuyen a evitar estados anormales perjudiciales en las plantas o partes de las mismas.

Grupo 4.º—Material fitosanitario, clasificados en las siguientes Secciones: a) Generadores; b) Cámaras de desinfección; c) Inyectores, pulverizadores, espolvoreadores; d) Equipos de fumigación, y e) Máquinas, aparatos, métodos y elementos que sean aplicables en terapéutica agrícola y no tengan cabida en las agrupaciones anteriores.

Plazo y régimen de inscripción de productos y material fitosanitario

Artículo 2.º Dentro del plazo establecido en el artículo cuarto del Decreto de 19 de Septiembre de 1942 deberán ser inscritos en el Registro Oficial Central:

a) Los productos fitosanitarios que existan actualmente en el mercado, esté o no esté autorizada por la Dirección General de Agricultura su fabricación, venta, circulación y propaganda.

b) El material fitosanitario de fabricación nacional o extranjera puesto a la venta en España.

c) Los equipos para aplicación de tratamientos especiales que existan en funcionamiento.

En lo sucesivo, antes de ser ofrecidos al público algún nuevo producto, aparato o método de tratamiento, deberá estar necesariamente inscrito en el citado Registro.

Artículo 3.º La inscripción de los productos fitosanitarios de origen nacional, se solicitará de la Dirección General de Agricultura, por los fabricantes o concesionarios, a través de las Jefaturas Agronómicas provinciales, haciendo constar en la instancia correspondiente los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social responsable.
- b) Nombre del producto y el comercial, si está registrado.
- c) Lugar de fabricación o preparación.
- d) Composición cualitativa y cuantitativa en principios activos o elementos útiles.
- e) Posibilidad de alteración o no del producto y plazo de actividad para los preparados.
- f) Uso y aplicación recomendada, especificando también dosis e instrucciones para su empleo.
- g) Envases; capacidad y material empleado para los preparados especiales.
- h) Ensayos y demostraciones que se deseen realizar.
- i) Indicación referente a si figura

inscrito en otros Registros para aplicaciones diferentes.

- j) Capacidad de producción.
  - k) Precios de venta.
- Con la instancia se presentará:
- a) Muestra del producto.
  - b) Certificado de análisis con las características físico químicas, expedido por el técnico que dirija la fabricación.
  - c) Cuando esté reconocida anteriormente la utilidad agrícola del producto, la autorización o certificación justificativa.
  - d) Publicaciones y textos de propaganda.
  - e) Cuantos datos se consideren convenientes.

Artículo 4.º La inscripción de material fitosanitario de producción nacional y de los equipos para aplicación de tratamientos especiales será solicitada por los fabricantes, concesionarios o razón social responsable, de la Dirección General de Agricultura y a través de la Jefatura Agronómica provincial correspondiente, debiendo detallarse en la instancia las características técnicas del material, sus aplicaciones previstas y fundamentos científicos de aplicación de los métodos.

Artículo 5.º La inscripción de los productos y material fitosanitarios extranjeros, se solicitará directamente de la Dirección General de Agricultura, cumpliendo requisitos análogos a los determinados en el artículo tercero, si bien las garantías técnicas alegadas y los certificados de composición deberán ser referendados por un Ingeniero Agrónomo español, cuyo nombre constará también en la etiqueta, que garantice la composición de los preparados o específicos presentados en envases especiales.

Queda terminantemente prohibida la inscripción de cualquier clase de producto o material fitosanitario extranjero como si fuese nacional o viceversa; así como trasvasar los primeros y etiquetarlos de modo distinto al que tienen en origen.

Artículo 6.º Al solicitarse la inscripción en el Registro Oficial Central, se abonará la cantidad correspondiente, conforme a tarifas oficiales, cantidad que será destinada al pago de derechos facultativos de inscripción, reconocimiento, análisis, censura del material de propaganda y trabajos que la Dirección General de Agricultura estime convenientes realizar para ensayos y comprobaciones.

Cuando el peticionario de inscripción de algún producto o material solicite el ensayo y demostración facultativa de la eficacia práctica su propuesta, la Dirección General de Agricultura determinará el Centro especializado del Instituto de Investigaciones Agronómicas o Servicio Oficial Agronómico que haya de realizarlo, previo plan y presupuesto a cargo del interesado, al cual se le expedirá posteriormente el correspondiente certificado de resultados.

Los ensayos y demostraciones de iniciativa oficial podrán hacerse previamente a la inscripción solicitada, como elemento de juicio para resolver; pero no son obligatorios y, por consiguiente, si con posterioridad a la inscripción se efectuasen tales trabajos oficiales y sus resultados no comprobasen el valor y eficacia del producto o material en relación con el uso y destino declarado, la mencionada Dirección General podrá acordar, sin apelación, la baja en el Registro, aparte de las otras sanciones que procedan.

Artículo 7.º Antes de conceder la

inscripción en el Registro Oficial Central, será censurada la proyección facultativa correspondiente, la que, una vez aprobada, podrá circular y divulgarse, haciendo constar en el texto la autorización y el número de inscripción, sin cuyo requisito se considerará sancionada, como fraude. En todo caso, el texto aprobado, para propaganda en Prensa, radio, etcétera, será visado por la Jefatura Agronómica respectiva antes de su publicación. Toda modificación nueva de propaganda, cualquiera que sea el medio utilizado, requerirá la previa aprobación.

Cuantos con carácter industrial, corporativo o sindical tengan equipos para trabajos especiales o habituales de tratamientos, así como los fabricantes y vendedores inscritos en el Registro provincial, quedan sometidos, para la propaganda, al mismo régimen de censura antes señalado.

Los periódicos, emisoras de radios, empresas cinematográficas, gramofónicas y receptoras de anuncios no podrán recibir publicación ni anuncios de los productos y material afectado por la presente disposición sin la previa censura mencionada, siendo responsables del incumplimiento, con independencia de la sanción que corresponda a los representantes del producto y material.

Derechos y obligaciones que se derivan de la inscripción en el Registro Oficial Central

Artículo 8.º La Dirección General de Agricultura, a la vista de la documentación presentada y de los datos obtenidos, resolverá si procede o no, sin ulterior recurso, la inscripción solicitada en el Registro Oficial Central de productos y material fitosanitario, y publicará periódicamente relación de los inscritos en dicho Registro.

Se comunicará a la Estación Central de Fitopatología Agrícola y al Servicio de Defensa Contra Fraudes, el número de Registro asignado a los inscritos y las condiciones complementarias con que han sido admitidos.

La concesión del número en el Registro autoriza a las Casas interesadas para poder importar, elaborar, vender o divulgar en las condiciones aprobadas los productos y material, sin que tal hecho signifique recomendación respecto a la eficacia de su empleo, de no haber sido ensayado y sancionada su utilidad por algún Servicio Agronómico Oficial expresamente autorizado.

El producto registrado no podrá sufrir variación alguna en cuanto al nombre, composición, uso y propaganda, ni tampoco los envases especiales, sin previo conocimiento y autorización de la referida Dirección General, la que en estos casos, determinará si procede o no nuevo número de Registro. Se estimará fraudulenta toda modificación no autorizada.

El plazo de validez de la concesión de número en el Registro, y por tanto, de los derechos inherentes a ella, será de cinco años, salvo anulación antes de finalizar este plazo.

La no concesión de número en el Registro, implica, por el contrario, la prohibición de importar, fabricar, vender o divulgar con finalidades agrícolas el producto o material de que se trate.

Artículo 9.º En lo sucesivo, para que pueda ser autorizada la importación de cualquier producto o material fitosanitario será condición indispensable la presentación, en el

Servicio de Inspección Fitosanitaria del puerto o frontera y en la Aduana correspondiente, del certificado de inscripción en el Registro Oficial Central, sin cuyo requisito no se despachará la mercancía.

Inscripción de fabricantes, comerciantes y poseedores de equipos en los Registros provinciales

Artículo 10. En el plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», todas las personas y entidades dedicadas a la fabricación y comercio de productos y material fitosanitario se inscribirán en el Registro oficial correspondiente de la Jefatura Agronómica de la provincia en que realicen operaciones comerciales, debiendo entenderse que esta inscripción es puramente personal y no se refiere a la de los productos y material que tales industriales o comerciantes fabrican o venden.

En igual período se inscribirán los poseedores de equipos dedicados a trabajos habituales de carácter fitosanitario dentro de la provincia, ya sea con carácter industrial, corporativo o sindical.

Régimen de fabricación, venta e inspección

Art. 11. Los productos vendidos en envases usuales serán garantizados por facturas de venta donde se haga constar el número del Registro de inscripción y la composición y riqueza en elementos útiles, cuyos datos serán concordantes con los del precepto y etiqueta.

Los preparados y específicos vendidos en envases especiales reseñarán como garantía, en los mismos envases o en sus etiquetas y envolturas, los siguientes datos: Número de Registro, nombre comercial, composición y aplicación autorizada. Estos datos serán referendados por el fabricante, en factura, al comprador.

Los recipientes que en fábricas, laboratorios o almacenes tengan el producto dispuesto para su envase definitivo estarán etiquetados de análoga manera que para su salida al mercado.

En los marbetes de facturas, textos y publicaciones de propaganda no podrán consignarse otros datos que los registrados.

En cuanto al material fitosanitario, llevará grabado a troquel el número del Registro.

Art. 12. La inspección periódica de fábricas y establecimientos de productos y material fitosanitario, conforme al artículo noveno del Decreto, se efectuará semestralmente, aparte de las eventualidades que requiera la concesión y distribución de cupos de primeras materias y de productos y material elaborados. Los Ingenieros afectos a las Jefaturas Agronómicas y los Ingenieros agrónomos inspectores podrán presenciar las operaciones de fabricación que estimen conveniente comprobar.

Las infracciones que se observen serán denunciadas mediante acta reglamentaria ante la Jefatura Agronómica respectiva, la que tramitará el expediente aplicando o informando sobre las sanciones que procedan.

El personal encargado de la inspección, en armonía con los artículos quinto, noveno y undécimo del Decreto, se considerará facultado con plenos poderes y revestido de toda autoridad para las comprobaciones procedentes.

Art. 13. La recogida de muestras de productos se hará, por triplicado, en forma reglamentaria; uno de los



ejemplares se entregará al interesado, otro se remitirá a la Jefatura Agronómica correspondiente, y el tercero quedará en poder del Servicio de Defensa Contra Fraudes.

El análisis de tales muestras, a los efectos de la comprobación de la fórmula o composición declarada, se efectuará por la Jefatura Agronómica correspondiente o Laboratorio de Terapéutica Agrícola de las Estaciones de Fitopatología Agrícola, que contarán para su cometido con la colaboración de los demás Centros especiales del Instituto de Investigaciones Agronómicas, y los casos de disconformidad de los interesados serán resueltos con carácter arbitral y sin apelación por el Laboratorio Central del Servicio de Defensa Central Contra Fraudes.

El análisis y ensayo de las muestras destinadas al estudio y comprobación de la eficacia práctica de un producto se realizará por las Estaciones de Fitopatología Agrícola o Centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas, y en segunda comprobación, inapelable, por el Laboratorio de Terapéutica de la Estación Central de Fitopatología Agrícola, con la colaboración de los Centros Agronómicos que pueda requerir, en su caso.

Para la recogida de muestras de material fitosanitario se seguirán análogos trámites, y la Dirección General de Agricultura determinará el Centro o Servicio Agronómico que haya de realizar la comprobación precedente.

#### Sancciones

Art. 14. El régimen de sanciones para los infractores se ajustará a las siguientes normas:

1.ª La no inscripción de los productos, material y equipos mencionados en el artículo segundo, en el período fijado en el mismo, será sancionada con multa variable de 500 a 25.000 pesetas y decomiso.

2.ª La no inscripción en los Registros y en el plazo determinado por el artículo décimo será sancionada con multa de 100 a 5.000 pesetas.

3.ª Si cumplido el requisito de inscripción y censura de propaganda, ésta o la exposición a la venta no responde a las condiciones aprobadas, se sancionará con multa de 500 a 10.000 pesetas, e incluso decomiso si las faltas fueran esenciales, llegando, en casos de reincidencia, a duplicar la multa, anulación del Registro y prohibición de elaboración.

4.ª Cuando la composición y eficacia de los productos no correspondan a la declarada para obtener número en el Registro de inscripción, multa de 1.000 a 25.000 pesetas y decomiso, pudiéndose anular el número del Registro y prohibir elaboración y venta.

5.ª Si la riqueza del producto en elementos útiles declarados fuera inferior a la garantizada, multa de 500 a 5.000 pesetas la primera vez; la reincidencia, con doble cuantía y decomiso; procediéndose la tercera vez a la intervención de la fabricación, anulación del Registro y prohibición de elaborar.

6.ª La venta de preparados en envases especiales, con etiquetas, envolturas, propaganda o embalajes que no respondan a lo autorizado, multa de 500 a 5.000 pesetas y requisa, sin derecho a indemnización.

7.ª El fraude de la declaración, etiquetado y envase de producto extranjero como nacional, o viceversa, multa de 200 a 1.500 pesetas.

8.ª La propaganda aislada que se acompañe a productos, material y

equipos, así como la de Prensa, emisoras de radio, proyecciones, impresiones gramofónicas y cualquier otro medio de difusión, que no se sometan a la previa censura y autorización, multa de 100 a 5.000 pesetas, aplicable a la empresa y al interesado, siendo, además, ambos subsidiariamente responsables; la reincidencia, doble multa y prohibición de propaganda.

9.ª La falta del distintivo fitosanitario en los envases especiales; la de consignación en las etiquetas y facturas de la riqueza en elementos útiles y la del número del Registro en el material, así como los actos de obstrucción al cometido del personal encargado de la vigilancia y cumplimiento del servicio, multa de 100 a 2.000 pesetas.

10.ª El incumplimiento de órdenes e instrucciones relacionadas con el desenvolvimiento normal del servicio, con multa hasta de 2.000 pesetas.

Los casos de responsabilidad criminal serán denunciados por la Dirección General de Agricultura a la Autoridad competente.

Art. 15. El importe de las multas se hará efectivo en papel de Pagos al Estado, conforme a lo dispuesto por la ley del Timbre.

Art. 16. Contra las multas hasta de 2.000 pesetas cabrá recurso de apelación ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo; y de alzada, ante el Director general de Agricultura, que fallará en última instancia.

Contra las de 2.001 a 10.000 pesetas, recurso de apelación, ante el Subsecretario de Agricultura; y de alzada, ante el Ministro de Agricultura.

Las resoluciones sobre intervención en la fabricación, decomiso, prohibición de elaborar, venta y propaganda y anulación del Registro, se acordarán por la Dirección General de Agricultura, sin ulterior recurso.

Art. 17. Por la mencionada Dirección General se darán las instrucciones procedentes para el desarrollo y ejecución de la presente Orden y las complementarias que requiera el mejor cumplimiento del Servicio.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1942. —PRIMO DE RIVERA—

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Todo lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres, 13 de Enero de 1943. —El Ingeniero Jefe, P. D., Florencio San Pedro.

141

## Juzgados

### CILLEROS

#### Edicto

Don Gonzalo Durán Bacas, Juez Municipal de Cilleros.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza a don Marcelino Pulido Herrero, cuyo paradero se ignora y no tiene casa, pero su último domicilio lo ha tenido en el pueblo de Zarza la Mayor, para que a las doce horas del día veintiano de los corrientes, se presente en este Juzgado para declarar como denunciado en las diligencias de juicio de faltas que por orden superior se le siguen por hurto de una burra, al vecino de esta villa Porfirio Núñez

Serrano, y cuyo semoviente ha sido recuperado y al mismo tiempo notificado el sobrestante total y libre del sumario número 1 de 1941, apercibiéndole que de no comparecer le parará en perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cilleros a doce de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez Municipal, Gonzalo Durán.— El Secretario, Antonio García.

134

### LOGROSAN

Don Juan Masa de Cáceres, Juez de Instrucción accidental de la villa y partido de Logrosán.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario número 71 de 1942, por hurto de cuatro cerdas próximas a partir, sustraídas a favor de Trujillo, don Jose Lacalle Zuasti, en la noche del dieciocho al diecinueve de Diciembre último, en la finca Valdeaguado, del término municipal de Garciaz, cuyas señas son las siguientes:

Dos cerdas rabonas y todas con la orja derecha hendida y agujereada, y en la izquierda, hoja de higuera con las iniciales P. C. en entace.

Ruego y en argo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de dichos semovientes y a la detención del autor o autores del hurto, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en el Depósito municipal de esta villa.

Dado en Logrosán a 12 de Enero de 1943.—Juan Masa.— El Secretario, Manuel Peña.

135

### TRUJILLO

Don Juan Victoriano Barquero y Barquero, Juez de Primera Instancia de Trujillo.

Hago saber: Que en este Juzgado pende autos instados por don Eugenio Sanchez G r i a, de esta vecindad, para inscribir en su día, el dominio de la siguiente finca urbana:

«Casa, sita en Trujillo, calle de las Cruces, señalada con el número 43; lindante por derecha entrando, con vía pública; izquierda, resto de la que ésta se segregó, hoy de herederos de Juan Manuel Rebollo Jiménez, y espalda, con casa construida sobre parte de la que trae origen propia de Martín Poblador Rubio, y se haya libre de carga.»

Habiéndose concedido un nuevo plazo de treinta días, se convoca a las personas a quienes pueda perjudicar la inscripción para que dentro de dicho término, contado desde el día cinco del corriente, comparezcan alegando su derecho con la advertencia de que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Trujillo a doce de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—Juan Victoriano Barquero.— El Secretario judicial, Francisco Alegre. (83 80 ptas.)

146

## Alcaldías

### ESTORNINOS

#### Anuncio

Formado y aprobado por esta Corporación el Presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamaciones, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal vigente.

Estorninos, 28 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Aquilino Barroso. 106

### CÁCERES

#### Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la Administración y Régimen de reses mostrenas, se anuncia la subasta por puja a la llana, del semoviente que a continuación se reseña, la que tendrá lugar en esta Casas Consistoriales, a las doce horas del veintidós del presente mes.

Cáceres a 12 de Enero de 1943.—El Alcalde, Hilario Muñoz,

#### Reseña del semoviente

Una perra, de dos años, negra frontina, con un lucero en el hocico; de meros de la marca, valorada en mil seiscientas pesetas.

(17 60 ptas.) 126

### BERZOCANA

#### Anuncio

Formado por el Ayuntamiento de esta villa, el oportuno expediente para proceder a la anulación del Repartimiento general de Utilidades, correspondiente al año de 1943, por existir superávit suficiente para atender a las obligaciones de pago del Municipio, se expone el mismo al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan reclamar contra el mismo.

Berzocana, 5 de Enero de 1943.—El Alcalde, Bernardino Alvarez. 110

### BARRADO

#### Anuncio

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y tres, se encuentra expuesto al público en la Secretaría Municipal, por plazo de ocho días, durante el cual podrán presentarse contra el mismo, cuantas reclamaciones se estimen oportunas.

Barrado, 8 de Enero de 1943.—El Alcalde, Francisco Fagúndez. 111

### CASAR DE PALOMERO

Repartimiento General de Utilidades del año 1943

El documento arriba mencionado, queda expuesto al público desagraviado por el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones.

Casar de Palomero, 11 de Enero de 1943.—El Alcalde, Anastasio Blanco. 112

### CACHORRILLA

#### Anuncio

Confecionado el presupuesto Municipal ordinario de este Municipio para 1943, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante el mismo sea examinado por cuantas personas lo crean oportuno, y presentar las reclamaciones pertinentes.

Cachorrilla, 8 de Enero de 1943.—El Alcalde, Marcos Montero. 113